



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 738-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : "CARMEN JUANA", código 73-00052-20

MATERIA : Nulidad de Oficio

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna

ADMINISTRADO : Minera Arunta S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 069-2020-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de noviembre de 2020, de la Dirección de Minas de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna – DREM Tacna (fs. 19), se observa que el petitorio minero "CARMEN JUANA", código 73-00052-20, es simultáneo con el petitorio minero "CERRO LA MACHORRA", código 73-00055-20.
2. Por Auto Directoral N° 255-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de agosto de 2022, la DREM Tacna (fs. 53) resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "CARMEN JUANA" y "CERRO LA MACHORRA", en un área común denominada "A" de 100 hectáreas; convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común para el día 04 de octubre de 2022, a las 10:00 horas, en la sede de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna y cumplan los interesados con abonar con no menos de 24 horas de anticipación de la fecha y hora señalada para el acto de remate, el 10% del precio base del remate (S/ 16.60 soles) en la cuenta corriente en moneda nacional N° 00-151-018548 del Banco de la Nación (Gobierno Regional de Tacna). La omisión o defecto en el depósito o entrega del comprobante, constituye causal de abandono del área simultánea.
3. A fojas 61, corre el Acta de Remate N° 01-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de octubre de 2022, en el que se consigna la presencia de la Directora (e) de la Dirección de Minas, Ing. Sandra Gabriela Valdivia Barrales y la asistencia de Martha Irene Contreras Robledo, representante de Minera Arunta S.A.C., titular del petitorio minero "CARMEN JUANA"; asimismo, se deja constancia que el titular o representante del petitorio minero "CERRO LA MACHORRA" no asistió, por lo que se le comunicó al único postor asistente que el titular del petitorio minero "CERRO LA MACHORRA" ha hecho el abandono del área simultánea, de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 738-2023-MINEM-CM

Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Por ello se procedió a declarar la inexistencia de la simultaneidad con el petitorio minero "CERRO LA MACHORRA", sobre las 100 hectáreas declaradas como área simultánea, ordenándose continuar con el trámite del petitorio minero "CARMEN JUANA", por ser el único asistente al acto de remate.

- 14
4. Mediante Informe Legal N° 044-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de marzo de 2023 el responsable de Asuntos Legales de la DREM Tacna advierte que las notificaciones efectuadas a los titulares de los petitorios mineros simultáneos han sido realizadas a destiempo. Por otro lado, el numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que el depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 del Ley General de Minería, debe efectuarse en moneda nacional, en no menos de veinticuatro (24) horas de la hora señalada para el remate por el INGEMMET o el Gobierno Regional a cargo del trámite de la simultaneidad.
5. En el citado informe se indica que de la revisión del expediente y el procedimiento de remate se constató que no obra el comprobante del depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Minería, que debió ser alcanzado por la representante de Minera Arunta S.A.C. a la autoridad a cargo el acto de remate; por lo que no se debió llevar a cabo el acto de remate, constituyendo esta omisión o entrega del comprobante de depósito, en una causal de abandono del área simultánea por parte de Minera Arunta S.A.C.
6. El citado informe señala que de acuerdo a lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido; en numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el Órgano Jurisdiccional Administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes, se concluye que, debe elevarse al Consejo de Minería el presente pedido de nulidad de oficio por los vicios encontrados durante el acto de remate; siendo remitido el expediente con Oficio N° 0218-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de abril de 2023.
- 15



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 738-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

Se fundamenta el pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Las notificaciones efectuadas a los titulares de los petitorios mineros simultáneos "CARMEN JUANA" y "CERRO LA MACHORRA", han sido realizadas a destiempo.
 8. No ha presentado la representante de Minera Arunta S.A.C. el comprobante de depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Minería.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la Dirección General de Energía y Minas de Tacna, por el vicio encontrado en el acto de remate de fecha 04 de octubre de 2023, al no presentar Minera Arunta S.A.C., el comprobante de depósito del 10% del precio base del remate.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 11. El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
 12. El artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020.-EM, que señala que si se presentan petitorios



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 738-2023-MINEM-CM

de concesiones mineras simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, entre petitorios presentados ante el INGEMMET y ante el Gobierno Regional, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET remata el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual el INGEMMET debe notificar a los peticionarios y al Gobierno Regional, siguiéndose además de lo previsto en las normas reglamentarias aplicables, las siguientes reglas: a. El Gobierno Regional remite al INGEMMET, dentro de los siete (07) días hábiles de presentados, los expedientes de estos petitorios mineros. Previo al envío el Gobierno Regional debe determinar si el petitorio no adolece de alguna causal de rechazo o inadmisibilidad, que determine su extinción; b. El INGEMMET señala la fecha y hora para llevar a cabo el remate; c. Todos los peticionarios deben efectuar los depósitos previstos para la simultaneidad - base del remate, seriedad de oferta y, en caso obtenga la buena pro, la oferta ganadora - en la cuenta autorizada por el INGEMMET; d. La devolución de los montos pagados con motivo del procedimiento de simultaneidad está a cargo del INGEMMET; e. El monto de la oferta pagada corresponderá en partes iguales al INGEMMET y al Gobierno Regional; f. Las actuaciones y extinciones que corresponden al trámite de simultaneidad, la adjudicación al siguiente postor y el requerimiento de pago de la oferta, corresponden ser declaradas y resueltas por el INGEMMET; g. Resuelta la simultaneidad el INGEMMET remite los expedientes que correspondan al Gobierno Regional para su archivo o continuación del trámite según corresponda.

13. El numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que el depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Minería, debe efectuarse en moneda nacional, en no menos de veinticuatro (24) horas de la hora señalada para el remate, en las cuentas bancarias autorizadas para remate por el INGEMMET o el Gobierno Regional a cargo del trámite de la simultaneidad.

14. El numeral 42.2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que el comprobante del depósito debe entregarse a la autoridad que tiene a su cargo el acto de remate, al inicio del mismo o en fecha anterior. La omisión o defecto en el depósito o en la entrega del comprobante constituye causal de abandono del área simultánea.

15. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 738-2023-MINEM-CM

consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



16. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del Ministro.



17. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



19. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 255-2022-DREM/GOB.REG.TACNA se declara la simultaneidad de los petitorios mineros "CARMEN JUANA" y "CERRO LA MACHORRA", en un área común "A" de 100 hectáreas, convocándose a los titulares de los citados petitorios mineros simultáneos al acto de remate de dicha área, para el día 04 de octubre de 2022, a las 10:00 horas, en la sede de la Dirección Regional de energía y Minas de Tacna, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.



20. Según consta en el acta de remate de fecha 04 de octubre de 2022, sólo asistió la representante de Minera Arunta S.A.C., titular del petitorio minero "CARMEN JUANA", advirtiéndose la inasistencia del titular del petitorio minero "CERRO LA MACHORRA". Por tanto, se procedió a declarar la inexistencia de la simultaneidad y continuar con el trámite del petitorio minero "CARMEN JUANA", por ser el único asistente al acto de remate, ordenándose continuar con el trámite del petitorio minero "CARMEN JUANA", suscribiéndose finalmente el acta correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 738-2023-MINEM-CM

21. Posteriormente, mediante informe Legal N° 044-2023-DM-DREM/GOB. REG.TACNA, el Responsable de Asuntos Legales de la DREM Tacna advierte que, de la revisión del expediente del petitorio minero "CARMEN JUANA", no obra el comprobante de depósito del 10% del precio base del remate que debió ser alcanzado por la representante de Minera Arunta S.A.C., el mismo que constituye un requisito indispensable para acceder al acto de remate, por lo que su omisión constituye causal de abandono del área simultánea.
22. Por lo antes expuesto, se tiene que Minera Arunta S.A.C. no presentó el comprobante de depósito del 10% del precio base del remate, el mismo que es un requisito de obligatorio cumplimiento antes de iniciar el remate del área simultánea. Habiéndose llevado a cabo el remate sin la presentación del comprobante del depósito del 10% del precio base del remate, vició de nulidad el acto de remate de fecha 04 de octubre el 2022, que declaró la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "CARMEN JUANA" y "CERRO LA MACHORRA", a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo reponerse la causa al estado de convocar nuevamente a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común "A" de 100 hectáreas, conforme al procedimiento establecido por ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio del acto de remate de fecha 04 de octubre de 2022, que declaró la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "CARMEN JUANA" y "CERRO LA MACHORRA", reponiéndose la causa al estado de convocar nuevamente a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común "A" de 100 hectáreas, conforme al procedimiento establecido por ley. Asimismo, se debe anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "CERRO LA MACHORRA".

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio del acto de remate de fecha 04 de octubre de 2022, que declara la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "CARMEN JUANA" y "CERRO LA MACHORRA".



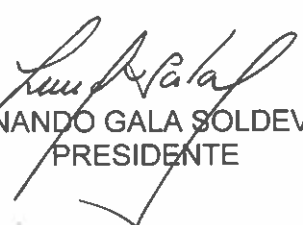
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

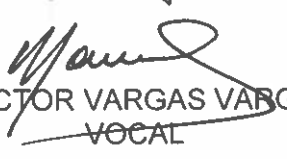
RESOLUCIÓN N° 738-2023-MINEM-CM

SEGUNDO: Reponer la causa al estado de convocar nuevamente a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común "A" de 100 hectáreas, conforme a ley.

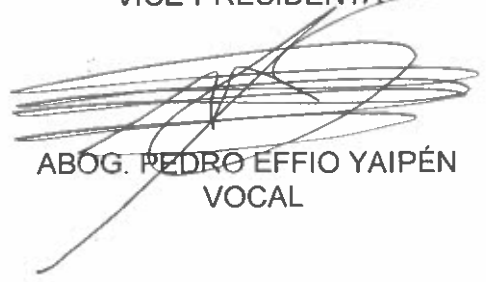
TERCERO: Anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "CERRO LA MACHORRA".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)